Informe secretarial. 24 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00758**, con solicitud de entrega de título.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00758 00
Yitze Jaime Amaya Daza vs V.A. Tools Ltda. y otros.

Zipaquirá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en efecto la parte demandante presentó solicitud de entrega de los títulos que se encuentre a su favor mediante la modalidad de abono en cuenta de titularidad de la apoderada Diana Maritza Celemín Guerrero (archivo63).

De ahí que, una vez realizado el respectivo trámite por parte del Despacho, se encuentra en la cuenta judicial del Banco Agrario, el siguiente depósito judicial:

FECHA CONSTITUIDO	N.º DEL TITULO	No. PROCESO	VALOR
25/09/2023	409700000203772	258993105002201800758	$ 58.184.467,54

Para ello, allegó el poder conferido a la abogada Diana Maritza Celemín Guerrero, a través del cual, le otorga la facultad de retirar, recibir y cobrar el pago de los dineros producto del presente asunto. Así como que *"aquellos dineros sean consignados o transferidos a la cuenta de ahorro No. 488413292464 del Banco Davivienda, tuyo titular es el togado que me representa".* (pp. 5 del archivo63)

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Ordenar que la entrega del depósito judicial No. **409700000203772** por el valor de **$ 58.184.467,54** se realice mediante **abono a la cuenta** de ahorros de Davivienda No. 488413292464 de titularidad de la abogada Diana Maritza Celemín Guerrero identificada con cedula de ciudadanía No. 38.210.241.

Por secretaría realícese la anulación de la orden de pago de 02 de octubre de 2023 y procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 41, hoy 01 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ee535dd70945fe6473e21be03ff84afd121312971732fd867e1516102e4cc5**

Documento generado en 30/11/2023 12:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 27 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00216**, con solicitud de aplazamiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00216 00
Roberto Romero Socha vs. Alberto Junca Salgado y otros.

Zipaquirá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la parte demandada presentó solicitud de suspensión de la audiencia programada para el día 1 de diciembre de la presente anualidad, en atención al fallecimiento del apoderado judicial (archivo35).

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 159 del Código General del Proceso, establece como causal de interrupción del proceso, entre otras, la siguiente:

> *"2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos."*

En el mismo sentido el artículo 160 del Código General del Proceso, precisa que cuando se presente la figura anteriormente mencionada:

> *"El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*
>
> *Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso."*

Bajo estos parámetros, se evidencia que en el presente asunto lo procedente es decretar la interrupción del proceso a fin de que la parte demandada designe nuevo apoderado para que los represente.

Por tal motivo, y con fundamento en la norma en mención, el suscrito juez resuelve:

Primero: Decretar la interrupción del presente proceso, conforme lo expuesto.

Segundo: Por secretaria remitir a la parte demandada el aviso de que trata el artículo 160 del Código General del Proceso, concediéndole el termino de cinco (5) días hábiles para que constituya nuevo apoderado judicial.

Tercero: Una vez vencido el término, **ingresar** al despacho a fin de continuar con la etapa procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

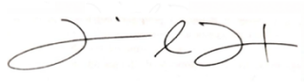

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 41, hoy 01 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8fa98f52c473d984668c50def41245490bebaef8bce73802f5ed897f8c4027**
Documento generado en 30/11/2023 12:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 24 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00449,** con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00449 00
Roque Fernández Cifuentes vs. Rafael Eduardo Riveros Castillo y otros.

Zipaquirá, treinta (30) noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 25 de octubre 2023 rechazó una nulidad y confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 30 de agosto de 2022 e impuso condena en costas en esa instancia.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectué la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 41, hoy 01 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c8110162dab5640fb26bc9b2a63761fbb6e26e140c3c0ab2eab214e6b97e10**

Documento generado en 30/11/2023 12:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 24 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00453**, con solicitud de reactivar el expediente y con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00453 00
Camilo Alberto Laverde Velandia vs. JVC Landaverde.

Zipaquirá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante solicitó el desarchivo del proceso y si reactivación, ante lo cual se accederá.

Posteriormente, aportó contancia de notificación, por lo que, sería del caso continuar con la etapa consiguiente, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante copió al juzgado el mensaje de datos con fecha del pasado 18 de octubre de 2023 con destino a la dirección viviendatabio@gmail.com (p. 2, archivo10), no aportó la constancia que emite el servidor sobre su entrega.

En el caso de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos **2 días hábiles**, es necesario que: ***i)*** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o ***ii)*** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme con el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción del mensaje de datos se da *«cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario»*.

Lo anterior adquiere mayor relevancia porque, a raíz de la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8.° del entonces Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy derogado), se quiso disponer tal requisito para evitar nulidades innecesarias, y así, de hecho, se desarrolló en el inciso 3.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 cuando reguló que *«los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinario al mensaje»*.

En este punto, importa recordar que, aunque el acto de enteramiento por medios electrónicos puede demostrarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil (CSJ STL10796-2022), sí es necesario que haya certeza no solo del envío, sino también de su entrega, razón por la cual no es suficiente con aportar

una captura de pantalla tomada de la bandeja de elementos enviados si no se tiene la seguridad de que se entregó en su destino (Corte Constitucional, T-238-2022).

A esto habría que agregarle que no por el hecho de que el interesado haya copiado el mensaje al juzgado quiere decir que el otro destinatario lo haya recibido. Luego, es necesario que demuestre el envío y su entrega efectiva, tal como lo definió la jurisprudencia constitucional.

Entretanto, la parte demandante no ha dado cumplimiento al mandato contemplado en el inciso 2.° del artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022 según el cual *«el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (…)»,* ya que en la demanda manifestó desconocer una dirección de notificación electrónica para efectos de notificar (p. 5, archivo01).

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades como director del proceso, el suscrito juez resuelve:

Primero: Reactivar el proceso, por secretaría retírese del archivo provisional.

Segundo: **Requerir** a la parte demandante para que allegue el soporte o constancia que emite el iniciador o servidor de la cuenta del correo electrónico sobre la entrega del mensaje de datos, con fundamento en el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022 según el cual ***«los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (…)»*** y para que declare bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica que el correo viviendatabio@gmail.com corresponde a la demandada y acredite de dónde la obtuvo o en su defecto proceda a notificar a un correo judicial procedente para ello.

Notifíquese y cúmplase

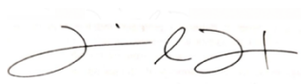

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 41, hoy 01 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7823b8742cd9281204f840789c2d7d630cb172714156a759d660de9ab640eb7**

Documento generado en 30/11/2023 12:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 24 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00016**, para archivo provisional.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00016 00
Marleny Martínez Martínez vs. Nohelia Castañeda Tovar.

Zipaquirá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que si transcurridos 6 meses desde el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez puede ordenar el archivo transitorio o temporal de las diligencias, con el fin de darle prelación y enfocarse en los procesos que sí se encuentran activos.

En el presente caso, y al observarse que desde el 11 de agosto de 2022 no ha habido gestión alguna de la parte demandante para notificar a la demandada **se ordena** el archivo provisional del expediente, por virtud de autointegración normativa que autoriza su aplicación a cualquier clase de proceso, sin perjuicio, por supuesto de su eventual reactivación.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 41, hoy 01 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fabf14047e887c88dc8f659ff51611be4a34df39efb86bf828a3ac2a930d27e**

Documento generado en 30/11/2023 12:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00244** para reprogramación de audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00244 00
Yineth Cruz vs. Diana Andrade y otros.

Al no haberse podido realizar la audiencia programada por causas atribuibles al juzgado, se hace necesario fijar como fecha de la nueva cita judicial el 13 de diciembre de 2023 a las 10 am.

Por secretaría dispóngase lo necesario para la realización virtual a través del aplicativo teams.

Notifíquese y cúmplase

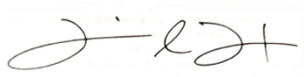

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 41, hoy 01 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb86ee37da143b28d2cd9768c51583afa68bc3b0c798c1944a5f37bd2bcd68c**

Documento generado en 30/11/2023 12:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 24 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00015**, para resolver la integración de litis consorcio.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00015 00
Mauricio Pérez Calle y otros. vs. Proyectar BP S.A. y otros.

Zipaquirá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la apoderada de la demandada Conjunto Residencial Acacia Etapa c de la Agrupación de Vivienda Urbanización Hacienda Fontanar, dio cumplimiento al requerimiento efectuado en diligencia realizada el pasado 17 de octubre de 2023, toda vez que, informó que los propietarios de la casa No. 81 son de los señores **Franco Roberto Mercurio Rivadossi** y **María Teresa Pardo Menéndez**.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Vincular al proceso a **Franco Roberto Mercurio Rivadossi** y **María Teresa Pardo Menéndez.** como litis consortes necesarios.

Segundo: Requerir a la demandada **Conjunto Residencial Acacia Etapa c de la Agrupación de Vivienda Urbanización Hacienda Fontanar**, para que, dentro del término de **5 días hábiles,** informen los datos necesarios que tenga en su poder para llevar a cabo la notificación personal de los vinculados **Franco Roberto Mercurio Rivadossi** y **María Teresa Pardo Menéndez,** con los cuales se debe integrar debidamente el contradictorio antes de continuar las etapas del proceso.

Notifíquese y cúmplase

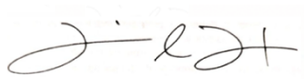

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 41, hoy 01 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea09e56ad1ff7368dabaf25db7886bcfcc1660ff245951a5fa89d38489685b4**

Documento generado en 30/11/2023 12:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 24 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00051**, con contestación de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 0051 00
César Tibero Parra Suárez vs. Justo Javier Rubiano Vanegas.

Zipaquirá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, si bien el demandado no compareció al juzgado a notificarse personalmente después de recibir el citatorio a la luz del inciso 5.° del numeral 3.° del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social (archivo07), sin embargo, este intervino en el proceso al presentar escrito de contestación de la demanda (archivo08-09), por lo tanto, es viable tenerlo por notificado por conducta concluyente, a la luz del artículo 301 ibidem.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social), el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado **Justo Javier Rubiano Vanegas.**

Segundo: Correr traslado a la demandada por el término de **10 días hábiles**.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 41, hoy 01 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78eaa8d49edf1896f20918b4f40c80669eaae02327d1adea936e274a605adbb1**

Documento generado en 30/11/2023 12:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00072** para reprogramación de audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00072 00
José Melo vs. Bavaria SCA.

Al no haberse podido realizar la audiencia programada por causas atribuibles al juzgado, se hace necesario fijar como fecha de la nueva cita judicial el 14 de diciembre de 2023 a las 9 am.

Por secretaría dispóngase lo necesario para la realización virtual a través del aplicativo teams.

Notifíquese y cúmplase

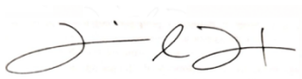

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 41, hoy 01 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89c55ec4e4ad15d1d36c6d754a9bf0a6f16b9546d7790ceb60931aae626e145**

Documento generado en 30/11/2023 12:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00077** para reprogramación de audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00077 00
Paola Beltrán vs. IPS Arcasalud.

Al no haberse podido realizar la audiencia programada por causas atribuibles al juzgado, se hace necesario fijar como fecha de la nueva cita judicial el 13 de diciembre de 2023 a las 9 am.

Por secretaría dispóngase lo necesario para la realización virtual a través del aplicativo teams.

Notifíquese y cúmplase

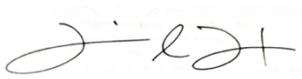

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 41, hoy 01 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9547c1f26951de922521f6b1569607f4174e582f5003bbd48ea19f56d2519206**

Documento generado en 30/11/2023 12:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 24 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00152**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00152 00
Martha Cecilia Díaz Beltrán vs. Caja de Compensación Familiar Compensar

Zipaquirá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad **social, se fija como fecha de audiencia** pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **15 de febrero de 2024 a las 4 pm** oportunidad en la cual se proferirá **sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.° y 7.° de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito o en circulación, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»,* por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora referida mientras llega su turno.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.° del numeral 1.° del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*. De preferir

descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en PDF con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

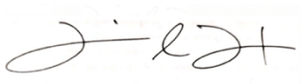

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 41, hoy 01 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b600bcc985a15d6fef92507e113133bac5dd56d7925b69ab058ec3b8c10fafa1**

Documento generado en 30/11/2023 12:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 24 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00194,** con solicitud de la parte demandada.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00194 00
Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Mary Sofía Estupiñán González.

Zipaquirá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandada solicitó *«se ordene el pago y cobro de valor por costas, fijadas mediante auto por parte del despacho a la dra. Luz Stella Sahamuel Ortiz»* (archivo27)

Por lo tanto, será procedente ordenar que por secretaría se cambie la orden de entrega del título de depósito judicial No. **409700000203425** del 5 de noviembre de 2023 por valor de **$2.320.000** consignado por Protección S.A. Pensiones y Cesantías, ordenado mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2023 (archivo26) **a favor de la abogada Luz Stella Sahamuel Ortiz**

Por tal motivo, y al no existir restricción alguna para acceder a lo requerido, el suscrito juez dispone:

Primero: Desarchivar el expediente electrónico.

Segundo: Entregar el título de depósito judicial No. 409700000203425 del 5 de septiembre de 2023 por valor de $2.320.000 consignado por Protección S.A. Pensiones y Cesantías, a la apoderada judicial con la facultad de recibir **Luz Stella Sahamuel Ortiz**

Por secretaría, llévese a cabo la gestión pertinente de entrega con los datos necesarios en el portal del Banco Agrario de Colombia.

Tercero: Archivar el expediente cuando se lleve a cabo la entrega de dineros y se encuentre en firme este auto.

Notifíquese y cúmplase

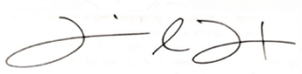

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 41, hoy 01 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25733080f9f5d58a3a3ee3b2a1dfab6b38e937dbc064feb2f5c539027fccd59**

Documento generado en 30/11/2023 12:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 24 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00220**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia	$3.480.000
Total	**$3.480.000**

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00220 00
Blanca Yenny Rivera Rincón vs. Corporación Nuestra IPS.
Zipaquirá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **$3.480.000**, a cargo de demandada a Corporación Nuestra IPS y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 41, hoy 01 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93381a2f7f361ba9308379b9ea48832e7fa00451750adda40aff609ed6409c6**

Documento generado en 30/11/2023 12:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 24 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00243**, con liquidación de costas, constancia de pago y solicitud de entrega de título de depósito judicial.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en única instancia	$ 600.000
Agencias en derecho de segunda instancia)	$ 0
Otros gastos	$0
Total	**$ 600.000**

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00243 00
Juan Carlos Romero Muñoz vs. Emcocables S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente resolver sobre la liquidación de costas y la solicitud de entrega de título de depósito judicial (archivo26).

En lo que tiene que ver con la liquidación de costas, al advertirse que esta se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a laboral, habrá de aprobarse.

En cuanto al otro asunto, consultada la información interna de la plataforma del Banco Agrario, se encontró que a favor de la demandante se reporta el título de depósito judicial No. 409700000204499 de fecha 27 de octubre de 2023 por valor de **$ 13.017.647** (archivo 27), y al no existir restricción alguna se ordenará su entrega, en la forma que lo solicitó la parte demandante (archivo26).

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **$600.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

Segundo: Entregar el título de depósito judicial No. 409700000204499 de fecha 27 de octubre de 2023 por valor de **$ 13.017.647**, al demandante Juan Carlos Romero Muñoz.

Por secretaría, llévese a cabo la gestión pertinente de entrega mediante la modalidad de abono a cuenta, conforme la certificación bancaria allegada del demandante (p. 3, archivo26).

En firme este auto y entregado el título judicial, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase

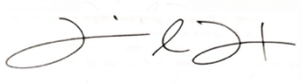

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 41, hoy 01 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff54f14ecdb89d550384f4844f84f57d0026774d49d502d4b1c48a57662ea947**

Documento generado en 30/11/2023 12:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 24 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00288,** con recursos de reposición y apelación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00288 00
Francy Alarcón vs Nueva Vida Servicios Integrales

Zipaquirá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, el apoderado judicial de la parte demandada Nueva Vida Servicios Integrales Ltda., presentó recurso de reposición y de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda por resultar extemporánea.

En relación con el de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que *«procederá contra los autos interlocutorios»* y «*se interpondrá dentro de los **dos días** siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado»*.

En el presente caso, este juzgador encuentra que el auto cuestionado fue notificado por anotación en el estado electrónico el 13 de octubre de 2023 y la parte demandante presentó recurso el 19 de octubre de 2023, es decir, cuando habían transcurrido 3 días hábiles. En esa medida, está por fuera de término y este se rechazará por extemporáneo.

Por otra parte, y en razón a que se presentó recurso de apelación de manera subsidiaria, y el auto impugnado está contemplado como susceptible de ser recurrido por esa vía según el numeral 1.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada **Nueva Vida Servicios Integrales Ltda.,** por extemporáneo.

Segundo: Conceder el recurso de apelación presentado en subsidio contra el auto que tuvo por no contestada la demanda por resultar extemporánea.

Tercero: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

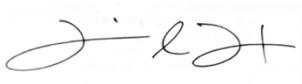

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 41, hoy 01 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ecd5da8ee34702cffdee8e9fc18d2aaec2b9701cbacdcdd95df6df5ec92e2c**

Documento generado en 30/11/2023 12:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 24 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00038**, con sustitución de poder y solicitud de impulso.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00038 00
Juan Carlos Ayala León y otros vs. Strato Automotriz S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante allegó sustitución de poder y solicitud de impulso procesal.

Sin perjuicio de lo anterior **se reconoce** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante a la estudiante Paula Camila Chaparro Fuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.076.549, como miembro activo del Consultorio.

Respecto al segundo asunto, es dable indicarle que por parte del juzgado no existe actuación pendiente ni solicitudes que les hiciera falta pronunciamiento, en ese orden, en esta etapa procesal es a la parte interesada a quien le corresponde darle continuidad.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 41, hoy 01 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51694aa4805c1f5698b637ad428e4bfd258af15fd31884f7fd8f2b52f3beca9d**

Documento generado en 30/11/2023 12:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 24 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00088**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00088 00
Milena Díaz Peña vs. Protección S.A. Pensiones y Cesantías y otro.

Zipaquirá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se evidencia que la contestación remitida por la parte vinculada fue presentada dentro del término otorgado en auto anterior y que reúne las exigencias consagradas en el artículo 31 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social.
Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la vinculada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **25 de enero de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.° y 7.° de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.° del numeral 1.° del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes».* De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de Colpensiones a la abogada Lucy Yohanna Trujillo del Valle, identificada con la tarjeta profesional No. 228.265 expedida por el C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase

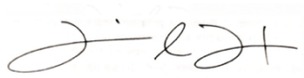

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 41, hoy 01 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4d1ee96b552594cf7c1283eb25814329fc8ce43d173e6a080ef02b8727c850**

Documento generado en 30/11/2023 12:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 24 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00158**, con contestación de demanda y llamamiento, renuncia de poder y poder.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00158 00
Jorge Luis Sandoval Hurtado vs. Colpensiones y otras.

Zipaquirá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte demandante no ha acreditado la notificación personal por medios electrónicos a la llamada en garantía, Allianz Seguros de Vida S.A., en los términos previstos en el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022 o por las reglas de tradicionales de notificación contempladas en el Código General del Proceso, esta intervino en el proceso al conferir poder a un abogado y presentar escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (archivo19); por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Revisado su contenido, se encuentra que las contestaciones cumplen los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (archivo19).

Por otro lado, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no ha cumplido con el deber de colaborar con la administración de justicia de notificar personalmente a la otra llamada en garantía AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., por lo que habrá de requerirla para ello.

Finalmente y al encontrar cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso, ningún obstáculo hay para aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (archivo17).

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social), el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente al llamado en garantía **Allianz Seguros de Vida S.A.**

Segundo: Tener por contestada la demanda y el llamamiento por parte del llamado en garantía Allianz Seguros de Vida S.A. y reconocer personería como apoderado de la referida aseguradora al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA

AVILA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19395114 y la tarjeta de abogado (a) No. 39116 CERTIFICADO No. 3859026

Tercero: Requerir a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** para que notifique a la llamada en garantía **AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.**

Cuarto: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado de la parte demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías Juan Fernando Granados Toro, y advertirle que esta no pone término al poder conferido sino después de **5 días hábiles** después de presentado el memorial al juzgado, con la comunicación respectiva.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial principal de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a la sociedad MM Abogados y Asociados S.A.S., quien podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en su certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de nuevo reconocimiento.

Notifíquese y cúmplase

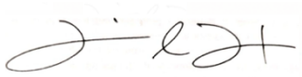

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 41, hoy 01 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779a9bc541f0b288dadc3eabdbccdb79be71ec6213879caa9f93a39473c144d6**

Documento generado en 30/11/2023 12:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 24 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00204**, con contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00204 00
Alirio Wagner Rodríguez vs Productos Alimenticios El Recreo S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte demandante envió un mensaje de datos con fecha del pasado 17 de octubre de 2023 con destino a la dirección notificaciones@productoselrecreo.com, no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos del artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022 (archivo32), lo cierto es que la demandada intervino en el proceso al conferir poder a un abogado y presentar escrito de contestación; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social), el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada **Productos Alimenticios El Recreo S.A.S.**

Segundo: Correr traslado a la parte demandada por el término de **10 días hábiles**.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada al abogado **PABLO JULIAN ALBORNET SALAZAR** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 521929** y la tarjeta de abogado (a) **No. 336129** expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **3859076**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 41, hoy 01 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695fb68bf46abb85baa6fb6fac38f8fbc26b0f75e3e67d1d85d19ebac76c5254**

Documento generado en 30/11/2023 12:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 24 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00213,** para requerir al apoderado designado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00213 00
Solicitante: Carlos Joffre Porras Belisario.

Zipaquirá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Seria del caso continuar con la etapa subsiguiente del proceso, si no fuera porque se observa que el apoderado designado mediante auto del 9 de noviembre de la presente anualidad, a pesar del correo enviado, no ha aceptado el cargo.

Por tal motivo, se requiere por última vez al abogado **Cesar Fabian Fernández Cárdenas,** para que acepte y tome posesión del cargo para el cual fue designado, dentro del término de 3 días, previa advertencia de que, en caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa.

Por Secretaría, envíese el requerimiento a la dirección electrónica cesarfabian504@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase

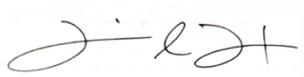

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 41, hoy 01 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460b96bf5773f646dd53556dcc207279f391e34de577e0679c1f5f945162c655**

Documento generado en 30/11/2023 12:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 24 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00264**, para programar audiencia pública.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00264 00
José Misael Soto Santos vs. Erix Construcciones S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa notificada personalmente la parte demandada (archivo07).

En este punto, conviene desatacar que como mediante auto proferido el 6 de julio pasado se admitió la demanda para tramitarla a través de un proceso ordinario laboral de **única instancia** regulado en el acápite I del capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la contestación se recibe en audiencia pública, aunado a lo anterior se observa que quien pretende fungir como apoderada del demandado no presenta poder para actuar por lo que no es posible reconocerle personería.

Por tal motivo, y al estar debidamente integrado el contradictorio, se **programar** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo 23 DE ABRIL DE 2024 A LAS 10 AM oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia**.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.° y 7.° de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio

de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias contenidas en el inciso 6.º del artículo 77 de estatuto procesal laboral, por integración normativa.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuentan con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet, y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada ***«de modo que no enteren del dicho de los demás»***, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora mencionada mientras llega su turno de declarar en forma individual.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.° del numeral 1.° del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»,* razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

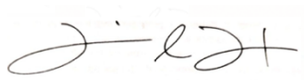

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 41, hoy 01 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1069117af14a2c0418f2831459df1fcbbcb9a8468c89a1d3b892cd47fe6d51**

Documento generado en 30/11/2023 12:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 24 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00266**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00266 00
Jorge Tobón vs. 2G Capital SAS.

Zipaquirá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió mensaje de datos con destino a la direccione electrónica tesoreria@agropecuaria-2g.com el 13 de octubre de 2023 (archivo08).

En ese orden, la parte convocada tenía hasta el 1 de noviembre siguiente a las 5:00 p. m. para dar respuesta según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por ende, la contestación de la demanda se encuentra en término.

Revisado su contenido, se evidencia que este no cumple los requisitos contemplados en el artículo 31 del mismo código, por las siguientes razones:

1. ***Pruebas.***

No se cumple el requisito consagrado en el numeral 2º del artículo 31 citado, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, porque el demandado no hace un pronunciamiento expreso y concreto en relación con las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentren en su poder, tales como, las descritas en los numerales d), e) y f).

De otro lado, no aportó en su totalidad de las pruebas enunciadas en el acápite, es decir, la denominada *"Estado situación financiera del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022*".

Tambien la totalidad de los documentos que allega como pruebas deberán ser legibles, pues gran parte de los que fueron adosados están escaneados de frma defectuosa.

2. ***Poder.***

El parágrafo 1.° del artículo 31 en comento establece que junto con la contestación de la demanda debe aportarse el **poder**, instrumento que resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud

por tratarse de un proceso de primera instancia tal como se desprende del artículo 33 *ibídem*.

En el presente caso, no se cumple con este parámetro, toda vez que, no se aportó el poder conferido.

Por tal motivo, y al encontrar de la contestación de la demanda que deben ser ajustadas a la ley, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la demandada **2G Capital S.A.S.,** para que, dentro del término de **5 días hábiles,** se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

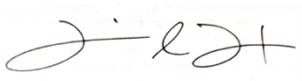

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 41, hoy 01 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05ead6188aea2e77afff401885236705b9b575a064ce73075b1479bd22eb6cb**

Documento generado en 30/11/2023 12:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 24 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00274**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00274 00
Jaime Enrique Camargo Velásquez Vs Sociedad Educacional Gimnasio Oxford School Ltda., y Otra

Zipaquirá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso tener por satisfecha la gestión realizada por la parte demandante para lograr la notificación personal a la parte demandada, sin embargo, se observa las siguientes situaciones:

Frente a la demandada **Sociedad Educacional Gimnasio Oxford School Ltda**, la parte actora incurrió en una mezcla de preceptos legales, en concreto, cuando en el formato que utilizó relacionada el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y a su vez la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, junto con la advertencia de *"En caso de no comparecer al proceso se le designará curador ad-litem en aras de garantizar la defensa técnica"*. Esto quiere decir que el interesado mezcló la forma alternativa de notificación tradicional con la notificación electrónica, cuando lo correcto es que, si utiliza una, debe ceñir su actuación al trámite legalmente establecido.

De otro lado, frente a la demandada **Universal de Expresos S.A.,** si bien la parte intentó la notificación mediante mensaje de datos al correo de notificaciones judiciales registrado en el certificado de representación legal, esto es, gos.tesoreria@gmail.com, lo cierto es, que dicho no trámite no fue efectivo ya que el certificado de entrega arrojó *"REBOTO:EL ENVIO NO FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA YA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR E L REMITENTE NO EXISTE O SE ENCUENTRA INACTIVO."* (pp. 5 archivo14). Razón por la cual, se requerirá a la parte demandante a fin de que realice conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, remitiendo el formato de notificación en debida forma.

Al respecto, es preciso indicar que en la actualidad existen 2 formas de notificar a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se ejecuta en forma presencial en el juzgado después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022, y la segunda se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el primer escenario – el de la **notificación personal por medios electrónicos** –, la legislación exige que se envíe un mensaje de datos con unos anexos específicos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se reportó en el certificado de existencia y representación legal, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos 2 días hábiles, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme al artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción de un mensaje se da cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario; es decir, que debe allegarse el mensaje de vuelta que se activa en la opción respectiva para tener certeza de que llegó.

En el segundo campo, cual es la **notificación personal que se practica de manera presencial** en las sedes judiciales, prevista en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es indispensable acudir al artículo 291 citado para entender que aquí debe enviarse una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o por mensaje de datos a la dirección de notificaciones judiciales, en la que se informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque al juzgado dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación. En esta hipótesis, la empresa de servicios postales debe cotejar y sellar copia de la comunicación y expedir las constancias de entrega respectiva para aportarse al expediente, **y no simplemente la parte expresarlo.**

Por tal motivo, **se requiere** a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes para lograr la notificación personal de la entidad demandada **Universal de Expresos S.A.**, con el envío de un citatorio o aviso citatorio según las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que respecto a la demandada **Sociedad Educacional Gimnasio Oxford School Ltda**, realice de la electrónica regulada en el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022.

En ambos casos debe acreditarse en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

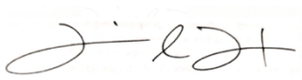

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 41, hoy 01 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c20da0e0f732ab254e0f54fbf279afb00f8d1e664ea4db2821a7237a49d1522**

Documento generado en 30/11/2023 12:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 24 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00275**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00275 00
Lucy Fany Castro Carretero vs Colpensiones y otra.

Zipaquirá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que se encuentra pendiente de ejercer control de términos y calificar la contestación de la demanda.

1. De la calificación de la demanda de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

La secretaría del juzgado envió mensaje de datos con destino a la dirección de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, acompañado del aviso y del enlace de consulta del expediente, soportado con una constancia de entrega del 20 de octubre de 2023 (archivo12).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 24 de octubre del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 8 de noviembre siguiente a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se evidencia que este se ajusta a las exigencias de forma previstas en el artículo 31 ibídem (archivo13), pero se requerirá para que aporte el expediente administrativo de la demandante.

2. De la contestación de Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.

La parte demandante envió un mensaje de datos con destino a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, acompañado del auto admisorio de la demanda, aspecto que está soportado con la constancia de entrega del 2 de octubre de 2023 (archivo08 y 09).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 4 de octubre del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 19 de octubre siguiente a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se evidencia que este se ajusta a las exigencias de forma previstas en el artículo 31 ibídem (archivo11).

3. Reforma de la demanda.

Se evidencia que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por tal motivo, y al considerar que la contestación de la demanda reúne las exigencias de forma consagradas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.**

Segundo: Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de este proveído aporte el expediente administrativo de la demandante.

Tercero: Tener por no reformada la demanda.

Cuarto: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **24 DE ABRIL DE 2024 A LAS 10 AM** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.° y 7.° de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.° del numeral 1.° del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»,* razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., quien podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en su certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de nuevo reconocimiento, y como apoderada sustituta, a la abogada Lucy Yohanna Trujillo del Valle, identificada con la tarjeta profesional No. 228.265 expedida por el C. S. de la J., según la sustitución de poder allegada.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la tarjeta profesional No. 115.849 expedida por el C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase

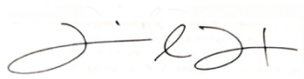

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 41, hoy 01 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d50e1931c7f728ba6c137c70ba80b134658ce693962d6adb8ad85b45ce1715**

Documento generado en 30/11/2023 12:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 24 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00294**, con contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00294 00
Johanna Vanessa Castillo Cuellar vs Yasaki Ciemel S.A.

Zipaquirá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte demandante copió al juzgado el mensaje de datos con fecha del pasado 17 de octubre de 2023 con destino, entre otras, a la dirección juan.diaz@co.yazaki.com, no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos del artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022 (archivo06-07), lo cierto es, que la demandada intervino en el proceso y presentó escrito de contestación; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social), el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada **Yasaki Ciemel S.A.**

Segundo: Correr traslado a la demandada por el término de **10 días hábiles**.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada a la abogada Julieta Rocha Amaya, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 53.219 expedida por el C. S. de la J

Notifíquese y cúmplase

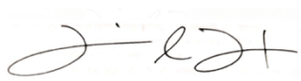

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 41, hoy 01 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e142a584959aa1fc362f198b347fe259e95a79db06bb4e7ceb058d64977c01b0**

Documento generado en 30/11/2023 12:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 24 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00306**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00306 00
Gustavo Adolfo Aguirre Vaca vs. Grupo Educativo Nuevo Pensamiento S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto (archivos 05-07).

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma contempladas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Gustavo Adolfo Aguirre Vaca** contra **Grupo Educativo Nuevo Pensamiento S.A.S.,** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos, junto con su subsanación a l demandada Compañía de Almacenamiento Logístico S.A. (p. 1, archivo06), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el

artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **CLAUDIA ANTONIA FORERO CRUZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 52154366** y la tarjeta de abogado (a) **No. 261843** expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **3858901**

Notifíquese y cúmplase

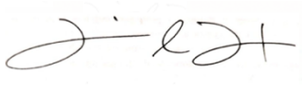

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 41, hoy 01 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c0b7e2639899337a3a763bf34da6721e9f24691a07beb06135420f7a605df2**

Documento generado en 30/11/2023 12:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 24 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00318**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00318 00
Rosa Ángela Jiménez Hernández vs Conjunto Residencia Crisol I PH.

Zipaquirá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto. Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Rosa Ángela Jiménez Hernández** contra el **Conjunto Residencia Crisol I PH.,** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar a la demandada conforme las reglas contenidas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia y armonía con los efectos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La parte demandante deberá llevar a cabo esta gestión y acreditarlo en el expediente, y en el contenido de la citación deberá expresar que no se lleva a cabo la notificación de medios electrónicos por su desconocimiento de la cuenta de correo electrónico y, además, deberá prevenir a los demandados para que se comuniquen con el juzgado a efectos de adelantar la diligencia de notificación y traslado para su contestación.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase

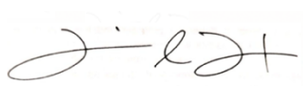

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 41, hoy 01 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc58c8ea9d2eaf666b124835192632699087feef3880d55abf028bb28ff7830e**

Documento generado en 30/11/2023 12:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 24 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00321**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00321 00
Alirio Robayo Díaz vs. Bel – Star S.A.

Zipaquirá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda (archivo05), se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto.

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma contempladas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Alirio Robayo Díaz** contra **Bel Star S.A,** para que sea tramitada a través del **proceso especial de fuero sindical**.

Segundo: Notificar por el medio más expedito y eficaz al **Sindicato General de Trabajadores de Bel Star S.A. - Singebel**, en los términos del numeral 2.º del artículo 118B del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social.

La parte demandante debe acreditar esta gestión en el expediente.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos, junto con su subsanación (p. 1, archivo05), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador sobre su envío y entrega.

Practicada la notificación personal en debida forma, vuelva el expediente al despacho para programar pública especial de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese y cúmplase

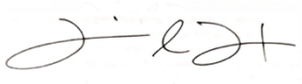

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 41, hoy 01 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2e0174fce2345b0f585a07160adc74492e9b9d314fa440cec23352610f7162**

Documento generado en 30/11/2023 12:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 24 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00329,** con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00329 00
Andrea Liliana Bernal Barbosa vs. Diana Milena Arana.

Zipaquirá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto. Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Andrea Liliana Bernal Barbosa** contra **Diana Milena Arana** y **Gionanny Martínez,** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda, subsanación y sus anexos de manera simultánea, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **MIGUEL ANGEL BAJONERO HURTADO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 19416304** y la tarjeta de abogado (a) **No. 175356** expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. **3859687**

Notifíquese y cúmplase

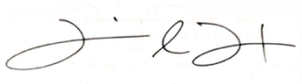

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 41, hoy 01 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c4f15d814842bd4c9f662a71999fa0a98ea50f490da0e41afdfdad5068a5a6**

Documento generado en 30/11/2023 12:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 24 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00350**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00350 00
Augusto Torres Buritica vs. Colpensiones.

Zipaquirá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Augusto Torres Buritica** contra **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, si no fuera porque este juzgador considera que no se tiene competencia territorial para ello, como pasa a explicarse brevemente, a continuación:

Dispone el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que la competencia por razón del lugar se fija por el **lugar del domicilio de la entidad demandada** o el **lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho**, a elección de la parte reclamante.

En el presente caso, se evidencia que la parte demandante indicó que *«[Es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración a lo dispuesto por la Ley 712 de 2001 artículo 2º numeral 4»*; es decir, que, en el fondo, no seleccionó un criterio válido para tal efecto.

Del domicilio de la entidad demandada, hay que señalar que este no corresponde al municipio de Zipaquirá, sino a **Bogotá D. C.**, tal como se desprende del artículo 155 de la Ley 1155 de 2007. Entretanto, del lugar donde se surtió la reclamación se tiene que fue la misma ciudad (p. 20, archivo02).

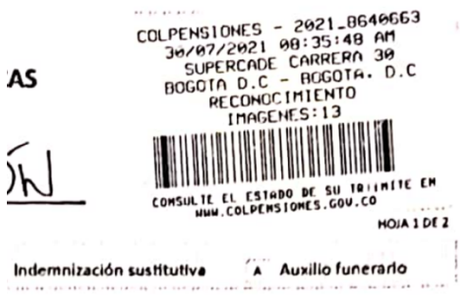

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial, y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer del proceso.

Segundo: Remitir a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D. C. – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

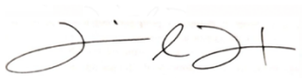

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 41, hoy 01 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38261eff7875f110356fbce38a1f4c5eb24e8631ab20685753402a0f3d452a60**

Documento generado en 30/11/2023 12:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 24 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00351**, con solicitud de amparo de pobreza.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00351 00
Solicitante: Erika Yineth Castañeda Ballesteros

Zipaquirá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa solicitud de amparo de pobreza sustentada así *«(…) acudo a su despacho con la finalidad de que se me otorgue el beneficio jurídico de **AMPARO DE POBREZA**, lo anterior conforme a lo establecido en el Art. 151 del Código General del Proceso y la sentencia de tutela 339 de 2018, por medio de la cual se desarrolla dicho mecanismo para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial (…) »* (archivo02).

Amparo de pobreza: definición.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, *«sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».*

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Requisitos para concederlo.

Con arreglo en el inciso 2.° del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente, porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que

«no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso», en razón a que *«carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene»* (CSJ STL6575-2022).

Caso concreto.

En el presente caso, la peticionaria requiere que se designe un abogado por medio del instituto del amparo de pobreza, sin embargo, del memorial contentivo de la solicitud se desprende lo siguiente:

1. La solicitante reside en el municipio de Susa, Cundinamarca.
2. La peticionaria labora en la empresa Colfrance, cuya dirección es Capellanía (Fúquene) - Cundinamarca. Km. 2 Via Chiquinquira.
3. La accionante ha gestionado una acción constitucional en ante Juez Promiscuo Municipal de Susa, por conducto de la personería municipal de ese municipio.

En ese orden de ideas, se observa que si bien la peticionaria solicita que se le designe un apoderado por parte de este juzgado, ante las pruebas expuestas se tiene que una eventual acción judicial de índole laboral correspondería su trámite al Juez Laboral del Circuito de Ubaté, por lo tanto, mal haría el despacho en designar un abogado de pobre que ejerza habitualmente su profesión en la ciudad de Zipaquirá, por lo que para un mejor proveer se dispondrá declarar la falta de competencia y se dispondrá remitir las diligencias al Juzgado Laboral de Ubaté para que asuma el conocimiento de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Declarar falta de comptencia.

Segundo: Por secretaría remitir el proceso al Juez Laboral del Circuito de Ubaté, haciendo las anotaciones de rigor.

Tercero: Informar a la peticionaria vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase

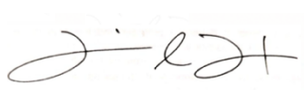

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 41, hoy 01 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3586dd8bd4d2a821b6efd4ba0acec26ffafee75971a9a015dedebb45858e200f**

Documento generado en 30/11/2023 12:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 24 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00354**, para resolver sobre mandamiento de pago.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00354 00
Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Orientamos con Confianza S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta demanda para obtener, por la vía del proceso ejecutivo laboral de **única instancia**, el pago de la suma de **$480.000,00** por concepto de capital a cargo del empleador correspondiente a las cotizaciones obligatorias a seguridad social en pensiones, así como por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que se incurrió en mora en cada uno de los periodos relacionados, y por las costas.

En relación con la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social en pensiones, los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 14 del Decreto 656 de 1994 y 13 del Decreto 1161 del mismo año, compilado este último en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, disponen que corresponde a las sociedades administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad gestionar el cobro de los aportes respectivos contra aquellos empleadores que incumplan su obligación y, para ello, deben haberlo primero constituido en mora con el envío de un requerimiento en la forma prevista en el artículo 2.º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.5. del mismo Decreto 1833, para que, una vez vencido el término respectivo, se elabore la liquidación de la deuda.

En ese contexto, que para que se libre orden de apremio contra un empleador, este juzgador ha considerado, en ejercicio de su autonomía e independencia que le garantiza la Constitución Política, que es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos: ***i)*** que la entidad de seguridad social haya constituido en mora en debida forma con el envío del requerimiento de pago de los aportes a seguridad social a su dirección física o electrónica de notificaciones judiciales, y aporte la constancia de entrega de la comunicación o mensaje de datos en el lugar de destino; ***ii)*** que el requerimiento contenga la información detallada sobre los trabajadores y los ciclos de cotización que se le cobran y conceda el término de 15 hábiles para reportar la novedad definitiva o transitoria, o para efectuar su pago; y ***iii)*** que la liquidación que se invoca como título ejecutivo se realice después de los 15 días hábiles de dicho requerimiento, al igual que su contenido guarde relación y armonía con aquel, es decir, que se trate de los mismos trabajadores y ciclos de cotización, salvo cuando estos hayan disminuido, caso en el cual puede asumirse que la entidad realizó una depuración.

En el presente caso, se evidencia que la entidad ejecutante constituyó en mora en forma legal al empleador moroso, y una vez cumplido el plazo de 15 días hábiles, elaboró la liquidación de la deuda con la información necesaria de los trabajadores sobre quienes reclamó el pago de aportes.

Por tal motivo, y al considerar satisfechos los requisitos consagrados en los artículos referidos, así como en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, y contra **Orientemos con Confianza S.A.S.**

a) **$480.000,00** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias plasmadas en la liquidación anexa como título ejecutivo.

b) Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que el empleador dejó de realizar el pago de cada una de las cotizaciones pensionales y hasta que el pago se verifique, liquidados con base en la tasa prevista en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Notificar personalmente a la parte ejecutada en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes a la entrega del correo electrónico respectivo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Para ejercer control sobre los términos, es necesario que la parte demandante aporte la constancia de envío y entrega que emite el servidor.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **GUSTAVO VILLEGAS YEPES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1144054635** y la tarjeta de abogado (a) **No. 343407** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Las medidas cautelares solicitadas se resolverán en **auto separado**, debido a que la Ley 2213 de 2022 no permite que las decisiones que las decretan se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase

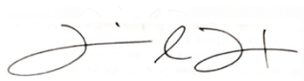

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 41, hoy 01 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fff5f5487250b4374c5a84dcd9955dea8bd49a3ac2dc6cc65782ab231c0bd84**

Documento generado en 30/11/2023 12:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 24 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00356**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00356 00
Jhon Mario López Duran y otros vs. Praxes Minera S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Jhon Mario López Duran, Anlly Lizeth López Julio,** en nombre propio y en representación de sus hijas menores **KJLL, ESLL, LVLJ**, **Luz Mila López Durán,** y **Yuri Carmenza López Durán** contra **Praxes Minera S.A.S.,** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (p.p. 210 y 211, archivo02), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo

31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **ARTURO GAMBA VELASCO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79368404** y la tarjeta de abogado (a) **No. 175330** expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **3859398**

Notifíquese y cúmplase

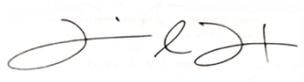

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 41, hoy 01 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4258b06c46eaa3d59519e1875bd6735b04cf8f136f6e38c612352cdb8c707e43**

Documento generado en 30/11/2023 12:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 24 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00359**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00359 00
Ana María Orjuela Castañeda vs. Transportes Valvanera S.A.

Zipaquirá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura no reúne las exigencias de forma consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022.

En efecto, en el acápite de hechos la demandante entrelaza fundamentos fácticos con pruebas, al exponer "pantallazos" o reproducciones de material probatorio, lo que no solamente dificulta el ejercicio de la defensa del demandado, sino que existe un acápite propio para que allegue las pruebas que pretende hacer valer, como son los anexos de la demanda.

Se concederán 5 días para que subsane so pena de rechazo.

Por lo expuesto el suscrito juez resuelve:

Primero: INADMITIR la demanda presentada por **Ana María Orjuela Castañeda** contra **Transportes Valavanera S.A.**

Segundo: Conceder el término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, debiendo remitir copia del memorial al demandado como lo ordena la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **ERICK KAM DIAZ CHIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 247051** y la tarjeta de abogado (a) **No. 142411** expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **3859468**

Notifíquese y cúmplase

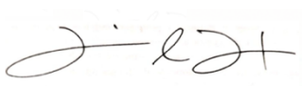

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 41, hoy 01 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35460f1cc9675b558c84453f84a5780ea8af0e0fb26f6d9fb3ed3b876a1b470**

Documento generado en 30/11/2023 12:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica